



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

**Mayo doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Ref.</b>	<b>: Proceso de Restitución de Tenencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>: José Vicente Buriticá Restrepo / Martha Trejos Guerrero.</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Aníbal López Galvis.</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	<b>: 733474049 – 001 - 2021—0005-00</b>
<b>Auto N°</b>	<b>: 121</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial entra a resolver la solicitud de medidas cautelares inserta en la demanda.

Que en dicho acápite titulado solicitudes especiales – Cautelares – se peticiona que se disponga el embargo y secuestro de la producción de los cultivos de plátano y café que se encuentran en los predios detallados en la demanda con el fin de asegurar el pago de las sumas que se afirma adeuda el demandado a la parte demandante.

Que el artículo 384 del CGP, establece que para procesos de este linaje los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a notificación de auto admisorio de la demanda, siempre y cuando la parte demandante presente caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale, a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

Que el inciso 2° del artículo 590 del CGP, indica que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares de las solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Que, en virtud de lo anterior previo a decretar las medidas deprecadas, esta sede **ORDENA** a la parte actora, preste caución por valor de \$4.600.000.00, a fin de responder por posibles perjuicios derivados de su ejecución.

Que a su vez de **ADVIERTE** que la parte demandada podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar su levantamiento, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

De igual forma podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Que, para mayor organización procesal, se ordena **ARMAR** cuaderno digital aparte del principal de medidas cautelares.

## **NOTIFIQUESE**



**TATIANA BORJA BASTIDAS**  
**JUEZA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».